

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04761/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Otumba, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00085/OTUMBA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Juchitepec, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el trece de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** mediante la cual requirió:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“De las canchas de fútbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos ” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Otumba, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“Estimado ciudadano(@) con respuesta a la solicitud de información le brindamos los siguientes datos:*

*1) El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte tiene a su cargo dos canchas de fútbol rápido. 2) Cancha de fútbol rápido “El Chabacano”, con dirección; Granadas S/N col. El Chabacano, Otumba Estado de México. Cancha de fútbol rápido “Unidad Deportiva Oxtotipac”, con dirección; Benito Juárez S/N, Oxtotipac, Otumba Estado de México. 3) El instituto no cuenta con dato alguno que pueda responder a su duda acerca de consto de construcción. 4)La cancha “El Chabacano” tiene 17 años de que se construyó. La cancha de la Unidad Deportiva Oxtotipac tiene 3 años que se construyó”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en

contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)”(Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*derecho a la información” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04761/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado envió su informe justificado, mediante el cual busca confirmar su respuesta en ajuste a lo siguiente:

*MANIFESTACIONES RR04761 SAIMEX 85.pdf.*

*"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Dando contestación mediante plataforma SAIMEX, se indica lo siguiente:*

*A) Con respecto al numeral 1 donde refiere el número de canchas que tiene el municipio, la contestación que se dio fue; El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte tiene a su cargo dos canchas de fútbol rápido.*

*B) Con respecto al numeral 2 donde refiere dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene), la contestación que se dio fue; Cancha de fútbol rápido "El Chabacano", con dirección; Granadas S/N col. El Chabacano, Otumba Estado de México. Cancha de fútbol rápido "Unidad Deportiva Oxtotipac", con dirección; Benito Juárez S/N, Oxtotipac, Otumba Estado de México.*

*C). Con respecto al numeral 3 donde refiere cuantos años tiene de construida (s) cada una de la (s) cancha (s) (más/menos), la contestación que se dio fue; El instituto no cuenta con dato alguno que pueda responder a su duda acerca de consto de construcción. Esto con fundamento en el de acuerdo al Artículo 12 de la Ley de Transparencia que refiere "solo se proporciona información que se requiera y que obre en los archivos". "(Sic)*

El documento fue puesto a la vista del Particular el veintisiete de enero del dos mil veintiuno.

**d) Cierre de instrucción.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones III de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues ratificó la respuesta.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a las canchas de fútbol rápido con las que cuenta y controla el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- El número de canchas;
- Ubicación y nombre;
- Costo de construcción, y
- Antigüedad o fecha de construcción.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Otumba, respondió a los puntos de la solicitud, con la siguiente información:

- 1) El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte tiene a su cargo dos canchas de fútbol rápido.

**Recurso de Revisión:** 04761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- 2) Cancha de fútbol rápido "El Chabacano", con dirección; Granadas S/N col. El Chabacano, Otumba Estado de México. Cancha de fútbol rápido "Unidad Deportiva Oxtotipac", con dirección; Benito Juárez S/N, Oxtotipac, Otumba Estado de México.
- **3) El instituto no cuenta con dato alguno que pueda responder a su duda acerca de consto de construcción.**
- 4)La cancha "El Chabacano" tiene 17 años de que se construyó. La cancha de la Unidad Deportiva Oxtotipac tiene 3 años que se construyó”

El particular en su Recurso de Revisión, reitera su solicitud sin poderse advertir de manera clara cuál es el parte de la información entregada que causa perjuicio a su derecho humano de acceso a la información pública, por lo cual atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto supliendo la deficiencia de la queja del particular, identifica que la información otorgada por el Sujeto Obligado, fue incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de la entrega de información incompleta.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción XXXVIII, que, la información sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### QUINTO. Estudio de Fondo.

**Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información incompleta;** en principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual es de señalar que el futbol rápido, también es conocido en México, como futbol siete; además, que se requiere información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de canchas de futbol siete con las que cuenta el Municipio, que incluya el nombre, ubicación, antigüedad y costo de construcción, a dicha fecha.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en el siguiente sentido:

- *1) El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte tiene a su cargo dos canchas de fútbol rápido.*
- *2) Cancha de fútbol rápido "El Chabacano", con dirección; Granadas S/N col. El Chabacano, Otumba Estado de México. Cancha de fútbol rápido "Unidad Deportiva Oxtotipac", con dirección; Benito Juárez S/N, Oxtotipac, Otumba Estado de México.*
- ***3) El instituto no cuenta con dato alguno que pueda responder a su duda acerca de consto de construcción.***

- 4) *La cancha "El Chabacano" tiene 17 años de que se construyó. La cancha de la Unidad Deportiva Oxtotipac tiene 3 años que se construyó"*

En informe justificado, el Sujeto Obligado, buscó confirmar su respuesta, reiterando la misma y apoyando el sentido de su respuesta, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que refiere a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Como se logra observar, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el número total de canchas de futbol rápido con las que cuenta a la fecha de la solicitud (catorce de septiembre de dos mil veinte), a saber, dos; además del nombre común su ubicación y la antigüedad de ambas, sin otorgar dato alguno sobre el costo de construcción de cada una de ellas; al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

**Recurso de Revisión:** 04761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información correspondiente a los numerales 1, 2 y 4, que corresponde a número de canchas de futbol, su dirección y cuál es el tiempo que tienen de construcción, pero no otorgó **datos del costo de construcción de las canchas “El Chabacano” y “Unidad Deportiva Oxtotipac”**. En este sentido, se identificó que el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta completa y por tanto, se considera que no cumplió con la exhaustividad, en atención a ello, sirve el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que toda respuesta emitida por los Sujetos Obligados, debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio de exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el **costo de construcción de las canchas “El Chabacano” y “Unidad Deportiva Oxtotipac”**.

En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, únicamente obra respuesta del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado, identificado toda vez que el Servidor Público Habilitado que dio contestación a la solicitud, ostenta el cargo de Director General de dicho instituto; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, se trae a colación las siguientes disposiciones legales que otorgan competencias a diversas unidades administrativas en donde podría obrar la información solicitada, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Ayuntamiento (Bando Municipal del Otumba 2020, artículo 21:** “mantener actualizado el registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio”
- **Tesorería Municipal (Bando Municipal del Otumba 2020, artículo 173):** La Tesorería Municipal es la unidad administrativa responsable de realizar las erogaciones requeridas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal Constitucional y demás dependencias de la Administración Pública Municipal.
- **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otumba (Bando Municipal del Otumba 2020, artículo 90, fracciones II, IV y VIII):** De conformidad con este fundamento, tiene atribuciones relacionadas con la difusión y conservación del uso de las instalaciones deportivas municipales.
- **Comité de Bienes Muebles e inmuebles (Bando Municipal del Otumba 2020, artículo 41, fracción III, inciso c).** Comités: Comité de bienes muebles e inmuebles;

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el Sujeto Obligado turnó el requerimiento de información, a una unidad administrativa competente, a saber, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Otumba omitió gestionarlo con otras áreas en donde podría localizarse la información solicitada por el Particular; por lo que, en el presente caso, deberá realizar la búsqueda en todas las áreas previamente mencionadas.

Ahora bien, sobre los datos faltantes, es necesario traer a colación los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, de dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 2**, referente a la **Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua**, se encuentra el formato denominado **Inventario de Bienes Inmuebles**, mismo que debe generar de manera semestral, tal como se muestra a continuación:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde a una relación de todos los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento, con diversos datos, como el nombre del inmueble, ubicación, medidas y colindancias, superficie, fecha y **valor de adquisición**, uso, documento que acredita la posesión, número de registro público de la propiedad, clave y valor catastral, modalidad de adquisición, fecha de alta, entre otros.

En este sentido conviene destacar que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que sólo se turnó a un área y se dejaron de lado la Dirección de Administración y la Dirección de obras Pública que pudieran conocer sobre la información solicitada, motivo por el cual, no es posible tener por atendido el derecho de acceso a la información.

Al respecto también, se identifica que la información, puede obrar en diversos documentos como lo son contratos, facturas, presupuestos, o de semejante naturaleza, que den constancia de la erogación realizada por el concepto de las canchas referidas, por lo cual, el Sujeto Obligado deberá identificar los documentos que sirvan para atender al requerimiento de información, sobre los cuales, se hace la precisión que pueden contar con datos personales, los

cuales, deberán ser clasificados como confidenciales en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y eliminados en las versiones públicas; junto con las versiones publicas deberá entregarse el acuerdo de clasificación de la información, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos algún documento que dé cuenta que la información solicitada, entre los cuales se encuentra el Inventario de Bienes Inmuebles, por lo que, deberá proporcionar, previa búsqueda, aquel que contenga el **costo de construcción de las canchas "El Chabacano" y "Unidad Deportiva Oxtotipac"**, para dar por atendido el requerimiento de información y cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo señalado y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Ayuntamiento de Otumba, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, la Tesorería Municipal, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte así como el Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Otumba, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

- Costo de construcción de las canchas “El Chabacano” y “Unidad Deportiva Oxtotipac”.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le concede parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento proporcionó la información de las canchas de fútbol rápido con las que cuenta, sin embargo, le faltó entregar el costo de construcción, por lo cual, se ordena entregar estos, pues se trata de información de naturaleza pública, al corresponder a bienes inmuebles municipales.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Otumba, a la solicitud de información **00085/OTUMBA/IP/2020**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste lo siguiente:

- Costo de construcción de las canchas “El Chabacano” y “Unidad Deportiva Oxtotipac”.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN

LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04761/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Rubén Ortíz Amaro**

Director de Cumplimientos

En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04761/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN